**Indicaciones**

**Proyecto Sobre Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia**

 **Boletín 11077-07**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**Asesor Legislativo**

**2 de enero de 2017**

**Indicaciones Proyecto Sobre Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia**

**Boletín 11077-07**

Al Artículo 28

El numeral 3 se sustituye por el siguiente

 Reemplázase en el artículo 3° la frase “en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños” por “sea que se cometiere en contra de niño, niña o adolescente, mujer, hombre o persona adulta mayor, en especial si cualquiera de ellos fuere discapacitado”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 6:

.-Agrégase, a continuación del artículo 7º, los siguientes nuevos artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 7 quinquies:

“Artículo 7 bis.- Orden de protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el tribunal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

La orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 173 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos sanitarios, los que deberán remitirla en forma inmediata ante el juzgado de familia más cercano, el que si correspondiere, la derivará al que sea competente, sin perjuicio de adoptar las medidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 de la ley N°19.968.

La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna. Los servicios públicos referidos deberán proveer de formularios estandarizados, simples y fácilmente comprensibles para su presentación”.

“Artículo 7 ter. Tramitación de la orden de protección. Ingresada la solicitud al tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, plazo que podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto de que ésta coincida con cualquier otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el tribunal adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan; para tal efecto, podrá tomar las declaraciones por separado”.

“Artículo 7 quáter. Contenido de la orden de protección. Culminada la audiencia el tribunal resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada.

Si ella es acogida su resolución deberá:

a).-Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, si ya se hubieran decretado;

b).-Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar, si se tratare de la situación descrita en el artículo 5º o remitirlos al juzgado de garantía competente, en el caso de las señaladas en el artículo 14;

c).-Adoptar las medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso primero del artículo 92 de la ley N°19.968;

d).-Comunicar la dictación de la orden de protección a los organismos policiales, establecimientos sanitarios y oficinas de ayuda de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

e).-Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas”.

“Artículo 7 quinquies.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones cautelares y civil señaladas en el artículo precedente, un estatuto integral de atención que comprende recibir de los servicios públicos la asistencia y protección social que su situación requiera.

 Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una orden de protección.”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 9

Agrégase el siguiente artículo 14 ter

“Artículo 14 ter. Es circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 de esta ley, que éste sea cometido en presencia de menores de edad.”.

Al Artículo 29

En el numeral 3

Reemplázase en el artículo 93 la frase “”de Chile” por “o la Policía de Investigaciones”.

En el numeral 4

Reemplázase en el artículo 93 bis la frase “”de Chile” por “o la Policía de Investigaciones”.

Al Artículo 30

En el numeral 1

Reemplázase el guarismo “161-C” por la frase “161 quater”, pasando los artículos 161 A y B a ser 161 bis y ter respectivamente.